

Expte. N° 13-04861539-7 “Flores Darío
Andrés c/ Hospital Central de Mendoza s/
A. P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se presenta la parte actora promoviendo demanda contra el Hospital Central de Mendoza, entidad descentralizada de la Provincia de Mendoza, con el objeto de que V.E. ordene a la demandada proceda a modificar el agrupamiento y reencasillar en el cargo de “Agrupamiento Mantenimiento y Producción-Ejecución –Oficial Especializado, clase 10”, en base a las tareas de calderista que realiza con carácter retroactivo al día 2 de diciembre de 2015 y abonar las diferencias salariales que se adeuden desde octubre de 2017 en adelante hasta la fecha en que se proceda a su efectivo reencasillamiento, ya que las diferencias salariales anteriores le fueron abonadas, pero sin haber procedido al reencasillamiento que es la principal pretensión.

Expresa que se encuentra incorrectamente registrado en el cargo “Agrupamiento Servicios Generales -Ejecución, Ayudante Ordenanza, clase 4”, y corresponde reencasillarlo conforme a las funciones que efectivamente desempeña como calderista desde diciembre de 2015 hasta la actualidad y que además le otorgaron por resolución N° 24/15 de fecha 04 de noviembre de 2015.

Indica que el reclamo administrativo fue iniciado el día 07 de enero de 2016 y el 04 de noviembre de 2015 el propio Hospital Central dictó una resolución ordenando el cambio de funciones, por lo que es inadmisibles que habiendo transcurrido casi 4 años no se haya cumplido con el reencasillamiento, únicamente se pagó las diferencias salariales hasta el mes de octubre de 2017, pero no se pagaron las posteriores a dicha fecha.

Menciona que la denegatoria tácita se configura por la evidente demora sin que se haya resuelto su situación.

Relata que ingresó a trabajar en el Hospital Central en planta permanente el 01 de octubre de 2011, desempeñando tareas

en el servicio de portería del Hospital y registrado como ayudante ordenanza en el agrupamiento de “servicios generales”, hasta que a fines de mayo de 2015 hacía falta cubrir cargo de calderista y como tenía carnet habilitante para dicha tarea, el 04 de noviembre de 2015 se dictó la Resolución N° 24/15 ordenando el cambio de funciones y comenzó a prestar servicios como calderista a partir del día 02 de diciembre de 2015, cuando le fue notificada la resolución referida.

Menciona que para realizar las funciones de calderista se necesita matrícula habilitante, ya que es una actividad riesgosa para el trabajador que la cumple y además se requieren conocimientos técnicos específicos.

Describe que el régimen horario es de 24 horas de trabajo ininterrumpidas y posteriormente 4 días de descanso, osea que cada 5 días presta servicios un día completo y luego descansa 4 días, por lo que trabaja alrededor de 150 horas mensuales.

Señala que el sector de calderas cuenta con un capataz que es el responsable frente a las autoridades del hospital y el resto de los empleados actúan como calderistas, sin embargo dicha función no se vio correspondida con su encasillamiento, ya que hasta el día de hoy continúa como ayudante ordenanza en el Agrupamiento de Servicios Generales, percibiendo un salario menor al que le corresponde en base a sus tareas.

Solicita que a los efectos de la determinación de la clase se tenga en cuenta el desempeño del cargo de calderista a partir de diciembre de 2015 y no se ordene el reencasillamiento a partir de la clase mínima prevista para el cargo.

Señala como derechos conculcados el de propiedad e igualdad, solicitando que la denegatoria tácita que se ataca sea revisada por un tercero imparcial e independiente, conforme lo mandan los arts. 18,23 y 109 de la CN y arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

II- En su responde de fs. 37/38 el Hospital Central demandado se presenta y solicita una Audiencia de Conciliación a fin de arribar a un acuerdo por el capital reclamado, los intereses, diferencias que puedan surgir y por el reencasillamiento.

Sostiene que se realizarán por parte de la Sub

Dirección de Recursos Humanos trámites para abonar con economías propias las deudas por el período posterior a octubre y tramitar su reencasillamiento, a tal efecto se hace indispensable contar con economía que alcance, volante de imputación preventiva y remitir al Ministerio de Salud y Deportes para la autorización.

III- A fs. 42 se presenta Fiscalía de Estado y solicita suspensión de plazos para contestar la demanda atento a la audiencia de conciliación solicitada.

IV- A fs. 52 obra audiencia en la que las partes deciden pasar a un cuarto intermedio por 60 días corridos.

A fs. 66 el Hospital Central adjunta resolución de la que surge la economía para hacer frente al reclamo, la Pro forma firmada por la Sra. Ministra de Salud y el Sr. Gobernador en la que autorizan a modo de excepción del Decreto 1785/2020, el ajuste de planta y recategorización del actor Flores , como así también las constancias de los costos correspondientes continuando próximamente con la remisión al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes para su finalización y a fs. 79 acompaña Decreto N° 956 de fecha 16 de julio de 2021 que procede al reencasillamiento del actor.

A fs. 83 se presenta el actor y manifiesta que el reencasillamiento se ha producido en clase 9, sin considerar la antigüedad como calderista, correspondiendo la clase 10, además no ha efectuado el cálculo de las diferencias salariales retroactivas adeudadas.

A fs. 90/91 se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que el reencasillamiento del actor ha sido correcto y no hay error alguno de conformidad con lo informado por el Departamento de legales del Hospital Central.

A fs. 104 V.E. ordena que rijan los pazos suspendidos ante el pedido del actor por el tiempo transcurrido sin que se evidencie la voluntad de pagar el retroactivo y solucionar la clase.

Admitida y sustanciada la prueba V.E. se encuentra en estado de resolver.

IV- Analizadas las actuaciones se observa que la demandada con posterioridad al inicio de la presente acción ha procedido a reencasillar al actor en el Agrupamiento Mantenimiento y Producción solicitado

acorde con las funciones de calderista que efectivamente desempeña, por Decreto 956 de fecha 16 de julio de 2021 (cfr. fs. 132 vta./134 de autos), pero lo ha sido en una clase inferior a la requerida y han quedado sin pagar las diferencias salariales retroactivas posteriores a octubre de 2017.

A fs. 129 vta. obra informe de la Oficina de Personal en el que consta: que el agente Flores Daniel Andres es personal con Contrato de Locación de Servicios a partir del 01/05/08 y hasta el 31/08/11, a partir del 01/09/2011 pasa a planta permanente según Decreto 2182/11 cumpliendo funciones en Servicios de Mantenimiento y Producción, Sección Caldera; se encontraba registrado desde el 01/09/2011 en el cargo 15 (auxiliares y profesionales de otras carreras)-5 (ejecución)-1 (Servicios generales)-01 (ayudante de ordenanza) hasta el 30-06-2021 y a partir del 01/07/2021 se encuentra registrado en el cargo de 15-(auxiliares y profesionales de otras carreras)-6-(mantenimiento y producción)-03- (oficial especializado)-clase 009; el régimen horario del agente es de 40 hs semanales-guardias rotativas de 24 hs- según diagrama del servicio, lugar físico donde cumple sus funciones en el 2do. Subsuelo- Mantenimiento y Producción- Caldera.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa, mediante Resolución N° 24/15 se dispuso el cambio de funciones del agente Darío Andrés Flores como Portero en el Servicio de Portería dependiente de Servicios Generales a funciones como calderista en la Sección Termomecánica de Mantenimiento y Producción (cfr. fs. 6/7 de autos) y por Resolución N° 1061/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017 ordenó el pago de las diferencias salariales adeudadas desde el dictado de la Resolución N° 24/15. Luego por Decreto N° 956/21 se materializó la modificación de su situación de revista al Agrupamiento Mantenimiento y Producción como Oficial Especializado Clase 9.

No obstante ello y de acuerdo a lo informado a fs. 10 de estos autos por la Oficina de Personal, desde el 01 de Enero de 2019 corresponde la clase 10 tope del escalafón.

Los datos puestos en relieve indican que debe hacerse lugar a la pretensión del actor y de que no se trata de un ascenso. El reclamo resulta una derivación razonable de su derecho a estar debidamente encasillado, evitando desigualdades entre quienes realizando las mismas tareas

perciben diferentes remuneraciones, colocando al accionante en una situación de desventaja que no aparece como legítima (v. sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 recaída en autos N° 13-02848562-4, “Federici, Claudia Leticia c/ Dirección General de Escuelas”).

La Autoridad Administrativa está usufructuando de la labor del agente y desde luego, éste debe revistar en la categoría pertinente y abonársele los salarios correspondientes al cargo.

Las limitaciones presupuestarias que invoca la demandada no pueden serle opuestas de conformidad con la resuelto por V.E. (ver en tal sentido el fallo emitido el 19 de octubre del dos mil dieciséis, en la causa N° 13-02155256-3, caratulada: “*Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*”).

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda y disponga el encasillamiento pretendido conforme a la antigüedad registrada y el pago de las diferencias salariales devengadas.

Despacho, 19 de septiembre de 2022.